Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00107-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 19 de septiembre de 2023

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA NAFTES S.A.C.** con RUC N° 20550290830, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro 00052076-2023[1] de fecha 25.07.2023, contra la Resolución Directoral N° 01972-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2023, que lo sancionó con una multa de 13.604 Unidades Impositivas Tributarias, (en adelante, UIT) y con el decomiso del recurso hidrobiológico caballa (21[2].788 t.,) por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente N° PAS – 00000074-2021.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES.

1.1 Las Actas de Fiscalización PPPP 02 – AFIP N°s 008341 y 008342 ambas de fecha 01.06.2020, elaborada por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: "*(…) Que la planta de enlatado en mención se encontraba procesando el recurso bonito precocido el cual fue recepcionado el 30/05/2020, de la cámara isotérmica de placa ALO-867/THB-980, con 800 cubetas del recurso bonito, en estado fresco, según guía de remisión remitente 001-002453 de fecha 26/05/2020, con punto de partida Ilo-Moquegua, de razón social ALTAMAR INVERSIONES SAC con RUC N° 20445468925 con peso total de 18,479.0 kg (Rep. Pesj. 1760 y 1761). En la zona de recepción de materia prima se encontraba la cámara isotérmica D2L-867 /H1C-973 que según guía de remisión remitente 0001-N° 000818, contiene 880 cubetas del recurso caballa con un peso de 22.000.0 kg, con punto de partida: etapa A MZ D-03 Lt 01 AH Campo Amor Zarumilla Tumbes, de fecha 29/05/20 de razón social INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES RIVERMAR S.A.C. de RUC 20603405774, el representante también presentó ticket temporal de pesaje de*

[1] Se verifica que el mencionado registro fue ingresado por la empresa recurrente a través de su usuario mediante la plataforma de trámite documentario.

[2] El artículo 2 de la Resolución Directoral N° 01972-2023-PRODUCE/DS-PA, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

vehículo (D2L-867 / H1C-973) de almacenes ASWAN S.A.C., con fecha de ingreso 29/05/2020, orden de salida N° 2020001227, Guía de Remisión 002 N° 00539 de razón social Luis Ricardo Olmos Bueno (RUC 10028448258) en esta guía se consigna el precinto N° 009AW000090-ASWAN ADUANA-PE, cabe indicar que al iniciar la fiscalización, la cámara en mención ya estaba siendo recepcionada, nos brindó el representante, el precinto en mención roto. Asimismo, el representante menciona que la caballa recepcionada es de procedencia del país ecuador, mostrando guía la de remisión (factura) N° 001-001-000001427, de razón social MARIUXIMAR con RUC 0702248113001 de fecha 29/05/2020 (…) con carta parte 0000773, donde se consigna las placas de vehículo AGD0563 – OCH0218 – OBA2766 – OAA2211 – LAA1445, Declaración Aduanera de Mercancías (A) N° 019-2020-10-001543-01-7-00 de fecha 29/05/20, Acta Sanitaria N° 819-2020-TUM/SANIPES/DSFPA/SOSP, donde consigna que verificando factura 001-001-000001427, CPIC CI-EC-0149-17-0000773, entre otros documentos, las placas de cámaras isotérmicas CAA-1445; OAA-2211; OCH-0218; AGD-0563; OBD-2766. Al preguntar al representante si cuenta con acta realizada por el personal del Ministerio de la Producción este mencionó que no recibió dicho documento, comunicándole que en estos documentos no se menciona a la cámara en la cual se encuentra recepcionando (D2L-867/H1C-973), el cual respondió que debido a fallas en la cámara original se tuvo que hacer el trasbordo de cámara, tampoco menciono la placa de la matrícula original, no presentando de esta manera los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad del recurso caballa recepcionado (…)".

1.2 Mediante la Notificación de Cargos N° 004848-2022-PRODUCE/DSF-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 015465, con fecha 05.10.2022 y Notificación de Cargos N° 004848-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 04.10.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente, entre otros, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 66 del artículo 134º del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00082-2023-PRODUCE/DSF-PA-MESTRADAG[3] de fecha 30.05.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral N° 01972-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2023[4], se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134º del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00052076-2023 de fecha 25.07.2023, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La empresa recurrente sostiene que los siguientes documentos tales como la constancia de transbordo que fue emitida por Almacenes Aswan SAC, en donde se acredita que el recurso hidrobiológico de la cámara isotérmica de placa D2L-

[3] Notificado a la empresa recurrente, el día 05.06.2023, mediante las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003223-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 027433; y, Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003224-2023-PRODUCE/DS-PA.

[4] Notificada a la empresa recurrente el día 04.07.2022, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00003885-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 017673.

867/H1C-973 con precinto de seguridad N° 009AW000090, proviene de un transbordo autorizado, el ticket de pesaje Almacenes Aswan S.A.C., y la orden de Salida N° 2020001227 corrobora el trasbordo del recurso hidrobiológico al vehículo de placa D2L-867/H1C-973, son documentos que acreditan la trazabilidad del recurso hidrobiológico.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles[5] de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], en adelante TUO de la LPAG; razón por la cual, es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 01972-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2023.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Legales.

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca[7] (en adelante, LGP) se estipula que: «*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*».

5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: «*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*».

5.1.3 Por ello, el inciso 3[8] del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio"*.

5.1.4 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

---

[5] De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

[6] Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

[7] Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

[8] Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

Código 3	MULTA
	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.6 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.**

5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que: "*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*"; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

b) Así también, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

f) De la normativa expuesta se debe señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad,** en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción

de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.

g) El inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el parte de producción, *guías de remisión* y recepción, registro de pesajes, facturas boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, *toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora*.

h) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *"Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados".*

i) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional[9], aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

> 9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.
>
> 9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.
>
> 9.7. ***Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción*** o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, ***en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes***.

j) Así también, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

[9] Mediante el Decreto Supremo Nº 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 06.10.2003.

"Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:
(…) d) ***Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo****". (Resaltado Nuestro).*

k) Asimismo, en la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, se establece lo siguiente: "(…) *6.1 Control Vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos: 6.1.1 Detenido el vehículo de transporte en el punto de control,* ***el inspector solicitará al conductor la guía de remisión*** *y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bilvados (DER) y el certificado de procedencia,* ***o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte,*** *y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (…)". (Resaltado Nuestro).*

l) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio las Actas de Fiscalización PPPP 02 – AFIP N°s 008341 y 008342 ambas de fecha 01.06.2020, elaborada por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: "*(…) Que la planta de enlatado en mención se encontraba procesando el recurso bonito precocido el cual fue recepcionado el 30/05/2020, de la cámara isotérmica de placa ALO-867/THB-980, con 800 cubetas del recurso bonito, en estado fresco, según guía de remisión remitente 001-002453 de fecha 26/05/2020, con punto de partida Ilo-Moquegua, de razón social ALTAMAR INVERSIONES SAC con RUC N° 20445468925 con peso total de 18,479.0 kg (Rep. Pesj. 1760 y 1761). En la zona de recepción de materia prima se encontraba la cámara isotérmica D2L-867/H1C-973 que según guía de remisión remitente 0001-N° 000818, contiene 880 cubetas del recurso caballa con un peso de 22.000.0 kg, con punto de partida: etapa A MZ D-03 Lt 01 AH Campo Amor Zarumilla Tumbes, de fecha 29/05/20 de razón social INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES RIVERMAR S.A.C. de RUC 20603405774, el representante también presentó ticket temporal de pesaje de vehículo (D2L-867 / H1C-973) de almacenes ASWAN S.A.C., con fecha de ingreso 29/05/2020, orden de salida N° 2020001227, Guía de Remisión 002 N° 00539 de razón social Luis Ricardo Olmos Bueno (RUC 10028448258) en esta guía se consigna el precinto N° 009AW000090-ASWAN ADUANA-PE, cabe indicar que al iniciar la fiscalización, la cámara en mención ya estaba siendo recepcionada, nos brindó el representante, el precinto en mención roto. Asimismo, el representante menciona que la caballa recepcionada es de procedencia del país ecuador, mostrando guía la de remisión (factura) N° 001-001-000001427, de razón social MARIUXIMAR con RUC 0702248113001 de fecha 29/05/2020 (…) con carta parte 0000773, donde se consigna las placas de vehículo AGD0563 – OCH0218 – OBA2766 – OAA2211 – LAA1445, Declaración Aduanera de Mercancías (A) N° 019-2020-10-001543-01-7-00 de fecha 29/05/20, Acta Sanitaria N° 819-2020-TUM/SANIPES/DSFPA/SOSP, donde consigna que verificando factura 001-001-000001427, CPIC CI-EC-0149-17-0000773, entre otros documentos, las placas de cámaras isotérmicas CAA-1445; OAA-2211; OCH-0218; AGD-0563; OBD-2766. Al preguntar al*

representante si cuenta con acta realizada por el personal del Ministerio de la Producción este mencionó que no recibió dicho documento, comunicándole que en estos documentos no se menciona a la cámara en la cual se encuentra recepcionando (D2L-867/H1C-973), el cual respondió que debido a fallas en la cámara original se tuvo que hacer el trasbordo de cámara, tampoco menciono la placa de la matrícula original, no presentando de esta manera los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad del recurso caballa recepcionado (…)".

m) De lo señalado precedentemente, se desprende que las Actas de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.

n) Por otro lado, cabe precisar que la Resolución N° 007-99/SUNAT, que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago, respecto a las normas para el traslado y entrega de bienes, en su artículo 17° establece lo siguiente: ***NORMAS PARA EL TRASLADO DE BIENES***.- *1. "La guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones, salvo lo dispuesto en el artículo 21° del presente reglamento (…)". (resaltado y subrayado nuestro).* Así también, en su artículo 18° la Resolución N° 007-99/SUNAT, que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago, respecto a las normas para el traslado y entrega de bienes establece lo siguiente: **OBLIGADOS A EMITIR GUÍAS DE REMISIÓN.-** 1. "Cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, los sujetos mencionados a continuación ***deberán emitir una guía de remisión denominada "Guía de Remisión – Remitente*** (…)". *(resaltado nuestro).*

o) El literal b) del inciso 1.12 del numeral 1 del artículo 19 de la Resolución N° 007-99/SUNAT, señala que la Guía de Remisión, debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, cantidad peso, con el fin de verificar la procedencia y cantidad de los bienes transportados.

p) En ese sentido, de acuerdo a la normativa citada precedentemente, la presentación de los documentos así como la guía de remisión obedecen a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia, cantidad y destino del bien transportado; por tanto, se colige que *es responsabilidad de la empresa recurrente verificar y tener la documentación que acredite el origen, procedencia y destino de los bienes que van a ser transportados y así como de brindar oportunamente a los funcionarios que vienen realizando actividades de fiscalización, cuando éstos lo requieran*. En ese orden de ideas la empresa recurrente no presentó documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico que estaba siendo descargado de la cámara isotérmica D2L-867/H1C-973, la misma que tenía el precinto de seguridad roto, ya que es su obligación acreditar la procedencia y trazabilidad del recurso hidrobiológico que están comercializando. En tal sentido, de lo verificado por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción a través de los medios probatorios aportados por estos y mencionados precedentemente, se concluye que en los documentos presentados tales como Declaración Aduanera de Mercancías (A) N° 019-2020-10-001543-01-7-00 de fecha 29/05/20 y Acta Sanitaria N° 819-2020-TUM/SANIPES/DSFPA/SOSP,

entre otros documentos, no se menciona a la cámara isotérmica D2L-867 / H1C-973 por lo que no se puede acreditar el origen y la trazabilidad del recurso hidrobiológico caballa (21.788 t.).

q) En cuanto a los documentos adjuntados a su recurso de apelación, como la constancia de transbordo, el ticket de pesaje y la Orden de Salida N° 2020001227, con los cuales la empresa recurrente indica que con ellos se acreditaría la trazabilidad del recurso hidrobiológico, precisamos que los referidos documentos no son suficientes para acreditar los hechos indicados ya que constituyen una declaración de parte y que al ser confrontados con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, tales como las Actas de Fiscalización citadas precedentemente, no resultan suficientes para desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, en el presente procedimiento administrativo sancionador, por tanto, lo sostenido por la empresa recurrente carece de sustento.

r) Por tanto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que efectivamente incurrió en la infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial Nº 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial Nº 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 032-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13.09.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA NAFTES S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 01972-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el mencionado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por DUMET DELFIN David Miguel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/09/19 18:10:31-0500

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por BENAVIDES POVEDA Rosario Emperatriz FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/09/19 17:08:04-0500

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/09/19 16:51:00-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/09/19 16:41:06-0500